



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 00203 Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Julio César Gonzalias Perlaza

Accionados: Opera Transporte y Logística Integral S.A.S. en Reorganización

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor Julio César Gonzalias Perlaza formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra Opera Transporte y Logística Integral S.A.S. en Reorganización, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a un mínimo vital, al trabajo, igualdad, a la vida digna y a la salud, que consideró vulnerados por la última, en la medida en que suspendió indefinidamente su contrato de trabajo –por fuerza mayor y caso fortuito- sin reparar en que es la única fuente de ingresos que percibe, amén de que es padre cabeza de hogar y de ello dependen sus dos hijos y esposa.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. Lleva más de diez años prestando sus servicios laborales a la accionada, en el cargo de conductor de vehículos de mensajería con contrato indefinido, labor que pese a encontrarse excluida del aislamiento, pudo realizar con los cuidados necesarios establecidos por el gobierno nacional durante la emergencia por el Covid-19; no obstante, el 6 de abril pasado, Opera le informó que su contrato había sido suspendido a partir del día siguiente -7 de abril-, por caso fortuito y fuerza mayor, sin que para ello mediara acto administrativo emanado del Ministerio de Trabajo, además, sin fecha cierta de finalización de la suspensión.

2.2. Agregó que tiene un periodo de vacaciones acumuladas de las cuales pidió hacer uso, lo que fue negado por la accionada, desacatando lo dispuesto en la Circular 021 de 2020, entre cuyas disposiciones se encuentra la de contemplar otras medidas previamente, como las vacaciones.

2.3. Pese a que remitió reclamación ante la accionada exponiendo su inconformidad frente a la suspensión de su contrato y pidiendo que ello fuere reconsiderado, aquella no cambió su determinación, así como tampoco concedió las vacaciones acumuladas.

3. Admitida la acción el 24 de abril pasado, se dispuso la notificación de las accionada y la vinculación del Ministerio del Trabajo, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

3.1. Opera Transporte respondió que la suspensión del contrato no fue arbitraria ni caprichosa, pues tuvo sustento en el numeral 1º del artículo 51 del C.S.T., agregando que para seguir adelante con el cumplimiento de sus actividades y operaciones, requirió que algunos de sus trabajadores siguieran desarrollando sus labores, por lo que se le propuso al accionante desarrollar la labor de conductor y auxiliar, sin embargo se negó a aceptar la propuesta, según reporte de la Directora Nacional Cargo Claudia Patricia Díaz, de fecha 2 de abril de 2020, sin que fuere posible enviarlo de vacaciones, dado que la empresa necesitaba de sus servicios.

Sostuvo también que, como consecuencia de lo anterior, se vio en la necesidad de ubicar otros conductores para realizar la función del accionante, debiendo reincorporar a otros colaboradores que ya estaban suspendidos, como se evidencia en el correo de la Directora Nacional Cargo Claudia Patricia Díaz en fecha 2 de abril de 2020, lo mismo que suspender el contrato de trabajo del actor como última medida.

Indicó también que la causal de suspensión del contrato no requiere de autorización previa del Ministerio de Trabajo, puesto que, esta exigencia solo es requerida cuando se invoca como motivo de suspensión del contrato de trabajo la suspensión o clausura de las actividades de la empresa hasta por 120 días, como se desprende del numeral 3 del artículo 51 del C.S.T., tras lo alegó que el único competente para resolver las pretensiones es el juez constitucional.

En este orden, pidió ordenar la continuidad de su contrato laboral; además, se conceda y pague el periodo de vacaciones acumulada que tiene desde el día 7 hasta el 29 de abril del año en curso. Por último, ordenarle atender lo estipulado en la circular 021 de 2020 del Ministerio de Trabajo.

3.2. El Ministerio del Trabajo pidió declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no es ni fue el empleador del accionante, lo que implica que no existe, ni existió, un vínculo de carácter laboral con él.

3.3. El otro accionado guardó silencio, pese a que fue notificado en debida forma.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si con la decisión de la accionada de suspender indefinidamente el contrato de trabajo del señor Gonzalias y no concederle las vacaciones que pidió, vulneró sus derechos fundamentales a un mínimo vital, trabajo, igualdad, vida digna y salud.

2. Ahora bien, para resolver esa cuestión, memórese la naturaleza subsidiaria de la tutela (art. 86, C. Pol.), dado que a las personas no les está permitido acudir a este especialísimo medio de protección si previamente no ha utilizado los medios de defensa judicial previstos por el ordenamiento jurídico dentro del respectivo proceso, como lo establece el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991), aspecto que ha sido objeto de análisis en innumerables ocasiones por la Corte Constitucional, quien sobre conflictos de naturaleza laboral ha sostenido que,

“En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la naturaleza legal de las relaciones laborales, implican por regla general, la improcedencia de la tutela en estos casos, pues los trabajadores tienen a su disposición dentro del ordenamiento jurídico, acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral o de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dependiendo de la naturaleza del vínculo que se presente.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.”¹

Así las cosas, aunque por regla general la tutela es improcedente para resolver conflictos de naturaleza laboral, como el de marras en el que se discute la validez de una suspensión de un contrato de trabajo y la supuesta negativa de unas vacaciones, no se puede pasar por alto que, en algunas ocasiones y verificadas ciertas y especiales hipótesis, esa regla puede inaplicarse, correspondiéndole al accionante, en todo caso, demostrar alguna de las situaciones en comento para que sea posible analizar el amparo.

No se olvide que lo que se busca, en últimas, con este tipo de acciones, es la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada, que, ello es medular, *“se genera para quienes ven disminuida su fuerza de trabajo independientemente de que se hubiese emitido o no el certificado de pérdida de capacidad”²*. Así, *“bajo estos parámetros se ha sostenido que (i) una persona con padecimientos de salud que involucren, de forma transitoria o variable, una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada; por lo general; se exige también que (ii) el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; y (iii) que en caso de ser despedido exista una conexión directa e inmediata entre este hecho y la condición de salud.”³*

¹ Sentencia T-098 de 2015.

² Anteriormente, se señalaba que la estabilidad laboral reforzada, siguiendo la Ley 361 de 1997, únicamente contemplaba este derecho para quienes contaran con la correspondiente certificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez o quien haga sus veces. Sin embargo, esta distinción carece de entidad en la vigente jurisprudencia constitucional, pues en criterio de esta Corporación la protección constitucional en comento se predica de quienes padecen problemas de salud durante la vigencia del contrato laboral, que dificulte sustancialmente el ejercicio de sus funciones, independientemente de que se trate de un *“accidente, enfermedad profesional, o enfermedad común, o si es de carácter transitorio o permanente”*. En este sentido, por medio de la Sentencia C-284 de 2011, se precisó que no es necesario para definir los beneficiarios de esa garantía *“entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación”*. Ver sentencias SU-049 de 2016, T-372 de 2017 y T-317 de 2017.

³ Sent. T-048 de 2018.

3. En el presente asunto, de entrada se advierte que el accionante no tiene las calidades para ser definido como un sujeto de especial protección constitucional que merezca estabilidad laboral reforzada, en tanto, no es un aforado sindical, ni tiene algún tipo de discapacidad que merme su fuerza de trabajo, situaciones que no solo no fueron argüidas en el escrito de tutela, sino que, de haberlo sido, debieron acreditarse por el accionante, lo que no ocurrió en este caso, lo que inmediatamente pone sobre el panorama la improcedencia de la acción de amparo, ante la existencia de vías idóneas –ordinarias ante la jurisdicción laboral- para la satisfacción de las pretensiones del actor.

No obstante lo anterior, si en gracia de la discusión se admitiese la procedencia del análisis por aquello de la afectación del mínimo vital del señor Gonzalias y el de su familia, dado que alegó no contar con ningún otro ingreso mensual, y porque tanto su esposa como sus hijos dependen económicamente de él, aun así la tutela habría de ser negada, por las siguientes razones, a saber:

a. La primera, porque, si se miran bien las cosas, la decisión de la sociedad accionada de suspender el contrato de trabajo del señor Gonzalias aunque tiene como efecto, según lo previsto en el artículo 53⁴ del Código Sustantivo del Trabajo, la cesación en forma temporal de algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, no lo es menos que otras de las consecuencias de ello es, conforme a la norma en mención, la de continuar asumiendo el empleador la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) de su trabajador. Así lo analizó la Corte Constitucional en la sentencia T-048 de 2018, según la cual,

“mientras que dure la suspensión del contrato laboral por un tiempo determinado y de acuerdo con las normas laborales referidas, ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado”.

Y si ello es así, no podía Opera, y no se diga que lo ha hecho, suspender los aportes en seguridad social de su empleado suspendido. Nótese que se aportaron al expediente las evidencias que demuestran el pago de salud, pensión y cesantías del señor Gonzalias hasta marzo pasado.

En ese sentido, no es posible afirmar que algunos derechos fundamentales del accionante, como la vida digna, la igualdad y la salud se encuentran amenazados o vulnerados con el actuar de la accionada, pues tanto él como su núcleo familiar, específicamente aquellos beneficiarios suyos, no se han visto perjudicados con la suspensión del contrato aludido.

Véase, como prueba de ello, la imagen que sigue, en la que es posible visualizar el pago de aportes, en la forma mencionada:

⁴ Artículo 53-.Efectos de la suspensión. Durante el periodo de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el patrono la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del patrono, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que corresponde por muerte o enfermedad de los trabajadores. Estos periodos de suspensión pueden descontarse por el patrono al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones.

La empresa **OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL SAS**, identificada con **NI** número **822006605**, aportó por el empleado **JULIO CESAR GONZALIAS PERLAZA** identificado(a) con **CC** número **4662137** quien se encuentra registrado(a) a la fecha por concepto de aportes obligatorios al sistema General de Seguridad Social mediante la Planilla Integrada de Liquidación de aportes, para los periodos de pensión comprendidos entre 12 - 2019 y 03 - 2020 de la siguiente forma.

CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	I N G	R E T	T D E	T D A	T D P	V S T	S L G	L M A	V A C	V A P	V A T	CORRECCIÓN	DÍAS	IBC	TARIFA APOORTE	COTIZACIÓN Y/O APOORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1						X						0	30	\$1,559,603	0.16000	\$249,600	\$0	\$0	Diciembre - 2019	39728305	03/01/2020	SI
14-11	ARL SURA	1						X						0	30	\$1,559,603	0.04350	\$67,900	\$0	\$0	Diciembre - 2019	39728305	03/01/2020	SI
CCF24	Compensar Caja de Compensación Filar	1						X						0	30	\$1,559,603	0.04000	\$62,400	\$0	\$0	Diciembre - 2019	39728305	03/01/2020	SI
EPS010	EPS Sura	1						X						0	30	\$1,559,603	0.04000	\$62,400	\$0	\$0	Enero - 2020	39728305	03/01/2020	SI
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1						X	X					0	30	\$1,337,425	0.16000	\$214,000	\$0	\$0	Enero - 2020	40359594	04/02/2020	SI
14-11	ARL SURA	1						X	X					0	30	\$1,337,425	0.04350	\$58,200	\$0	\$0	Enero - 2020	40359594	04/02/2020	SI
CCF24	Compensar Caja de Compensación Filar	1						X	X					0	30	\$1,337,425	0.04000	\$53,500	\$0	\$0	Enero - 2020	40359594	04/02/2020	SI
EPS010	EPS Sura	1						X	X					0	30	\$1,337,425	0.04000	\$53,500	\$0	\$0	Febrero - 2020	40359594	04/02/2020	SI
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1						X						0	30	\$1,920,993	0.16000	\$307,400	\$0	\$0	Febrero - 2020	40995685	03/03/2020	SI
14-11	ARL SURA	1						X						0	30	\$1,920,993	0.04350	\$83,600	\$0	\$0	Febrero - 2020	40995685	03/03/2020	SI
CCF24	Compensar Caja de Compensación Filar	1						X						0	30	\$1,920,993	0.04000	\$76,900	\$0	\$0	Febrero - 2020	40995685	03/03/2020	SI
EPS010	EPS Sura	1						X						0	30	\$1,920,993	0.04000	\$76,900	\$0	\$0	Marzo - 2020	40995685	03/03/2020	SI

b. La segunda, porque desde la perspectiva del marco legal empleado por la accionada para tramitar la suspensión del contrato (art. 51 y ss del C.S.T.), no es el juez constitucional el llamado a analizar o definir si esas normas fueron correctamente aplicadas, esto es, si se dan las condiciones previstas en el numeral 1º del artículo 51 en mención, por aquello de encontrarse la empresa ante un caso fortuito o fuerza mayor, o si al momento de la suspensión se encontraba por aquellas razones, ante una imposibilidad temporal de cumplir su objeto social, situaciones todas estas que deben ser objeto de análisis por el juez natural, previa evacuación de un periodo probatorio, etapas que, ello es medular, no pueden evacuarse ante el juez constitucional, a quien le está prohibido asumir o usurpar competencias del juez ordinario.

c. La tercera, porque esa otra pretensión relacionada con la negativa de vacaciones, que corresponde a un conflicto netamente laboral y debe ser resuelto por la justicia ordinaria, ni siquiera fue acreditado, pues no se aportó ninguna prueba que demuestre pronunciamiento de Opera, en el que le informe al señor Gonzalias que no le concede dicha prerrogativa.

4. En este orden de ideas, habrá de negarse el amparo suplicado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MajP', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Ref.: 2020-203